



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ACUERDO

Preliminar nº 396/10.- Examinados los antecedentes referidos a la queja formulada por Don Francisco Zugasti Agüi, en relación con la letrada DOÑA MARÍA DE LAS MERCEDES PATON GÓMEZ Y DON LUIS ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA y con sus despachos respectivos, a cuyo tenor cuestiona la actuación profesional de los mismos en diversos aspectos.

Se considera que no cabe incoar procedimiento alguno de carácter disciplinario, pues:

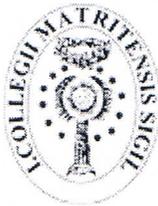
Primero.- Se extiende la queja a reprochar a los letrados y a sus respectivos despachos la publicidad realizada de los mismos a través de Internet, en tanto que pudiera incurrir en publicidad prohibida o en competencia desleal.

Segundo.- Sin perjuicio de que el denunciante nunca fue cliente de los letrados o de los despachos referidos, ni establece con la debida claridad el daño que pudiere haberle causado la publicidad denunciada o en qué sentido y bajo qué presupuestos estima dicha publicidad en demérito de la abogacía, de su ejercicio o de la actividad profesional del denunciante, no se aprecia en la publicidad denunciada vulneración alguna de las normas éticas que rigen la publicidad de la abogacía o su leal competencia.

De una parte por cuanto en dichas normas impera, especialmente tras la aprobación y entrada en vigor en 27 de diciembre de 2009 de la nueva Ley de Colegios Profesionales en la redacción dada a la misma por la Ley 25/09 de 22 de diciembre De Modificación de Diversas Leyes para su Adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, el principio ético de libre publicidad con sometimiento de la misma al derecho común, es decir, a la Ley General de Publicidad y a la Ley de Competencia Desleal y de Defensa de la Competencia. Leyes que en absoluto aparecen infringidas por ninguno de los anuncios o eslóganes a los que se refiere la queja.

Conclusión que debe mantenerse a pesar de ser cierto que el nuevo artículo cinco (5) de la citada Ley de Colegios Profesionales reformada, establece en su párrafo segundo que “...los códigos deontológico que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional”. Y que en el Código Ético de la Abogacía, siguen manteniéndose así sus arts. 7 y 8, dedicados a la regulación de la publicidad y de la leal competencia.





ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

Lo que viene fundado no solo por el reenvío que dichos preceptos hacen de tales normas reguladoras al derecho común de la publicidad y la competencia, como queda ya dicho más arriba, sino por cuanto las previsiones éticas que se añaden a las normas de derecho común referidas, en modo alguno se ven quebrantadas por la publicidad aquí denunciada, pues ni se observa que atenten contra la dignidad de las personas o la función social de la abogacía, ni utilizan a terceros para eludir las obligaciones deontológicas, ni aparece acreditada contraprestación alguna a terceros contraria al Código Ético, todo ello a la vista de las prohibiciones contenidas en el art. 8 del referido Código.

Del mismo modo que no revela ni directa ni indirectamente datos amparados por el secreto profesional, ni afecta a la independencia profesional, promete obtención de resultados que no dependan de la actividad profesional, ni se refiere a clientes actuales del despacho, a sus éxitos o resultados concretos, ni a ninguna de las circunstancias a las que se refiere el art. 7 del Código Deontológico que se dan aquí por reproducidas.

Motivo por el cual, la queja debe archivarse de plano sin seguir información previa alguna, a la vista de que se limita a transcribir frases de la publicidad realizada, sin otra consideración del denunciante que no sean sus escasas y lacónicas apreciaciones de carácter subjetivo sin remisión alguna a criterios objetivos de los preceptos citados.

Por ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.19 y art. 49.1 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid (Decreto 245/2000 de 16 de noviembre de la Consejería de Justicia, BOCM de 23 de noviembre), se acuerda el **ARCHIVO** sin más trámite de la referida queja.

Notifíquese esta resolución a la letrada DOÑA MARÍA DE LAS MERCEDES PATON GÓMEZ y al letrado DON LUIS ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, por ellos y por sus respectivos despachos, significándoles que contra este acuerdo cabe Recurso de Alzada para ante el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes desde la recepción de la presente comunicación; conforme a lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 19/97 de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Madrid, en concordancia con los artículos 114 y 115 de la Ley de 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.





ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

Trasládese la presente resolución, a los solos efectos de su conocimiento y en cumplimiento de la previsión recogida en el artículo 14.4 del Decreto 245/2000 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, al denunciante Don Francisco Zugasti Agüi quien, de acreditar la necesaria legitimación, podrá interponer el recurso reseñado en el párrafo anterior, en la forma y plazo que en el mismo se señalan.

Madrid, 10 de mayo de 2010

Fdo.: José Ignacio Rodríguez Rodríguez
DIPUTADO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
P.D. Acuerdo Junta de Gobierno.



ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS DE MADRID

Fecha: 13/05/2010

Ref: 5539/10

REGISTRO DE SALIDA

DON FRANCISCO ZUGASTI AGÜI. DOÑA MARÍA DE LAS MERCEDES PATÓN GÓMEZ.
ABOGADA. DON LUIS ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA. ABOGADO.

